



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL PAULO VI SEGUNDO SECTOR PROPIEDAD HORIZONTAL contra JOSE ARNULFO AVENDAÑO GARCIA. Exp. 11001-41-89-039-**2020-01030-00**¹.

Resuelve el Despacho el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto oportunamente por el extremo demandado, contra el auto de fecha del 3 de diciembre de 2021, mediante el cual se RECHAZÓ de PLANO la nulidad propuesta.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Argumenta el quejoso su recurso, en síntesis, sobre la base que: *“...El incidente de nulidad que se presentó a su despacho se acreditó la legitimación para actuar, y se cumplió con lo ordenado con la norma procesal para su trámite. Como usted lo señala, con todo el respeto, he buscado con los medios legales mostrarle con tanta luz, las circunstancias y los elementos probatorios que demuestra la improcedencia de la demanda ejecutiva propuesta por el demandante y su apoderado En la reducida defensa que da el C G P que me permitió hacerlas ver en la reposición con las excepciones previas y de fondo, permitidos por la constitución y la ley. Ahora a través del incidente de nulidad en que su despacho no dio trámite ordenado por norma de orden público como he indicado y sin surtirle de trámite lo ha rechazado vulnerando el debido proceso y derecho de defensa.”*.

Finaliza advirtiéndolo que: *“...En el escrito de incidente se cumplió con todos los requisitos pedidos por el procedimiento civil. Se probó el interés legítimo, de distinta manera se abordaron los hechos en que se fundado, y se invocaron las siguientes causales, citando sentencias que tienen el mismo nivel o talante de Nuestra Constitución...”*.

CONSIDERACIONES:

1.- El Juzgador está facultado para rechazar de plano el incidente de nulidad, solamente, cuando se encuentre encasillado en cualquiera de las siguientes causales: a) Que se funde en causal distinta de las determinadas por la ley; b) el que se promueve de manera extemporánea; c) el que no reúna los requisitos formales; d) el que se argumente en causal distinta de las consagradas en el artículo 133 del C.G.P.; y, **e) el que se fundamente en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas**, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. Contrario sensu, deberá dársele el trámite previsto en la ley y fallarlo en el fondo.

La razón que llevó al rechazo de plano de la nulidad propuesta mediante la providencia objeto de reclamo fue que tienen su génesis única y exclusivamente en la inexistencia de título ejecutivo y en una supuesta amnistía de réditos, pues en su sentir la certificación de deuda no cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. del P., empero, todo ello ya fue debidamente despejado y resuelto al desatar el recurso de reposición contra la orden de pago, de allí que su rechazo deviene de una disposición legal.

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

2.- Ahora bien, nótese que las alegaciones de la nulidad se enmarcan puntualmente en excepciones previas, más precisamente en las previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 100 del C. G. del P. que, en efecto, se formularon como recurso de reposición contra la orden de pago.

De otro lado, se advierte que la falta o inexistencia de título ejecutivo y no tener en cuenta una amnistía de interés, no es causal de nulidad alguna, muy a pesar que se quiera disfrazar bajo el argumento de vulneración del debido proceso y derecho de defensa, pues para ello, opugnar el título ejecutivo y hacer reconocer la amnistía, la ley procesal civil prevé el mecanismo de excepción de fondo donde en un estudio de forma más amplia se verifican sus requisitos y la forma de creación y, además, de ello existen otras figuras jurídicas para desconocer dicho documento.

De allí que, no es procedente el estudio de la nulidad propuesta, por así preverlo el Código General del Proceso.

3.- Así las cosas, por lo brevemente expuesto, no hay lugar a revocar el auto objeto de censura y, en consecuencia, se mantendrá el rechazo de plano de la nulidad formulada, debiéndose negar la alzada por tratarse de un proceso de mínima cuantía y, por ende, de única instancia –parágrafo 1º art. 390 del C. G. del P.-.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia fechada 3 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: se **NIEGA** la alzada por tratarse de un proceso de mínima cuantía y, por ende, de única instancia –parágrafo 1º art. 390 del C. G. del P.-.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 10 hoy 2 de febrero de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546bbc3b55e089171a07b91ce9c89546ee7e7a29f56584214c526ab421c4a862**

Documento generado en 31/01/2022 06:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>